



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Milán a 90 re. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a media real Unas para los suscriptores, y un real líneas para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Albacete 9 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El tren Real arribó á este punto á las nueve y 15 minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han sido saludados por la inmensa población aquí reunida; y todos los pueblos del tránsito se han agrupado en las estaciones de la vía á victorear á la Reina con el entusiasmo que S. M. inspira siempre á los españoles.

Albacete 10 de Setiembre de 1860 á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y siguen su marcha á Alicante en este momento.

En Albacete han sido recibidas por mas de 50 000 almas que han acudido de toda la provincia.»

Alicante 10 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«A las cuatro y treinta minutos de la tarde llegaron SS. MM. y AA. á este puerto sin novedad alguna en su importante salud.

Durante todo el tránsito y á su llegada á esta plaza han recibido una ovación no interrumpida.

A las cuatro y cincuenta

minutos se han embarcado SS. MM. y AA. en el vapor *Liniere*, y después de revisar la escuadra se han trasbordado á la fragata *Princesa de Asturias*. Rodean el buque en este momento numerosas lanchas encabezadas de un pueblo inmenso, de las cuales parten entusiastas vitores y aclamaciones.»

Según los partes del Jefe de servicio en la estación telegráfica de Alicante, el estado de la mar es bueno; y á las diez y ocho minutos la escuadra se preparaba á zarpar de Alicante.

Núm. 419.

Encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y á los Alcaldes pertenecientes de los pueblos de la misma, á los individuos de la Guardia civil y demás á quien corresponda, adopten las medidas oportunas para la captura de los ladrones, que seguramente participa el Sr. Gobernador de Oviedo, robaron en la noche del 7 del corriente los electos y caballerías que á continuación se expresan, de la Iglesia de Gangas de Onís, aquellas y estas de la pertenencia de D. Ramón de la Cuesta, vecino de la misma villa, habiéndose dirigido los perpetradores á esta provincia por el puerto de Ventaniella. Si son hallados serán puestos á mi disposición con toda seguridad y con todo quanto se les encuentre, lo mismo que si por otra parte pudiesen ser hallados los efectos y caballerías de que queda hecho mérito. Leon 12 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

Efectos robados.

Dos cálices, uno la copa dorada, de plata; una caja de plata, donde estaba la Santa Unión; seis candeleros y una cruz de metal; dos cruces pequeñas; dos estolos; una toca de plata de la Virgen y dos esclavinas color castaño oscuro, formadas de tartan que se estaban en la Sacristía.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 7 años poco mas ó menos, castaña, 7 cuartas de altura, caja de un pie y de una mano. Un caballo negro, seis y media cuartas de altura escasa, rozada del aparejo.

(Gaceta del 9 de Setiembre año 1860)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompaña el reglamento formulado por esa Junta para la distribución de las dos pagas mandadas ahora por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de África, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la inserción de di-

cho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860 =O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de África.

REGLAMENTO

para Recazar á cargo la Real orden de 21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de África, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.^º El objeto de este sobremano dispuesto, adoptado de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicación de los ensayos donativos debidos al patriottismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de África, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algún socorro á los individuos contemplados en la misma, hasta que comience aproximadamente tanto la cantidad total a que ascienden los efectos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la prestada campaña, se pague, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribución definitiva.

Art. 2.^º Las viudas, huérfanas ó padres de los fallecidos, huérfanos partentes de estos ó quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolución, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitán general del distrito a que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fés de defunción del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fés de defunción del padre y madre, por lo que se expresará en el artí-

culo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fó de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fó de defunción y el bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Además todos acompañarán certificación de la Autoridad local, en que se acredita al pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalan habrán de acudir por sí ó verterlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.^o Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas si no acreditan que aquéllos lo son también de madre, pues en otro caso corresponde a la viuda solicitarlas.

Art. 4.^o Si ocurriese que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y además vivía por haber pasado el segundo nupcio, la reclamación se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevista para las pensiones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.^o Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería, artillería e ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos Institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, percibieren las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coronellos ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo a los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlos; y respecto de la clase de tropa, encuadrarán á los que estuviesen destinados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido los correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.^o

Art. 6.^o Los precitados Coronellos ó Jefes principales pasaran estas relaciones al Capitán general del distrito en que se halla destinado la Plana mayor de sus ejercitos, para que dicha autoridad, en virtud de las facultades que le confiere, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribución, dando parte en el más brev plazo posible al Capitán general de haberlo así verificado, expresando ademási si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicación, a causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otra motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.^o Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas e institutos del ejército que sirven fuera de sus ó se hallen en comisión activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los generales ó Jefes superiores de que dependen.

Art. 8.^o Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó que hayan pasado los otros turnos, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitán general del distrito en que residan.

Art. 9.^o Los inutilizados pertenecientes a los turnos distintos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las Provincias Vascongadas ó Cataluña,

En razón á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos ó inutilizados de los referidos turnos, los mencionados Capitanes generales presentarán rendidas á la misma lo antes posible, reclamandoles, si lo crean necesario, de los Jefes superiores de aquéllas ó de las Diputaciones que los constituyen.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de África, como integrantes de la Administración ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho a los auxilios de la Real orden de 21 de Junio, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Logrando la solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó establecimientos de educación, ó de que sean admitidos para ser educados en los diversos centros del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaración de las mensualidades expresadas en exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificación del caso, los cuales la comunicarán, para la realización del pago en la Península, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén encuadrados los reclamantes; y para los presidios menores y Chacarreros se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaración del Capitán general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su garnición y la división de ocupación por la de Cádiz, en virtud de declaración del Capitán general de Andalucía; y finalmente, en cuanto a las tropas del ejército de ocupación de Tétuan, por la de Málaga ó Cádiz, á quienes que por las circunstancias ó entorpecimientos que estos originen, crea más conveniente su General en Jefe, á quienes corresponde la declaración del derecho, que se practique por la Administración militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegro del fondo destinado á donativos, y para concurrir su importe, como variar oportunamente el reintegro, normalmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular del 28 de Julio último, la noticia de los pagos que haya declarado, y por las Directrices del Tesoro y de la Administración militar, de los que hoyan satisfactoriamente las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remiten á la Junta ó consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas surcadas, sin otra excepción que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastaría poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razón a que la ha de acordarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todas las expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en los diversos Capitanes generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.^o y 7.^o ó de las reclamaciones de que hablan mérito el 2.^o, 8.^o, 9.^o y 10, luego de ordenado el pago, (quedando ésta nota para la redacción de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas surcadas, del concepto por que lo han sido y de las cantidades que las hayan cor-

respondido para consultarla en las distinciones siguientes.

Art. 16. El plazo improrrogable para la admisión de solicitudes presentadas en reclamación de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de Junio se ha fijado por la de 30 de Julio hasta igual día de Noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin efecto las que se reciben en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.

1.^o Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de Junio tiene por abajo más derecho que a dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido más de un hijo en la gloriosa campaña de África, a los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente aporciione.

2.^o Los Jefes principales de los ejercitos que hayan recibido los dos pagos por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de someter otras nuevas, y bastara que remita un ejemplar duplicado, si así no lo indican hechas, al respectivo Capitán general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no seyan comprendidos todos los individuos de que trata el art. 5.^o, dirigirán á los Capitanes generales á quienes correspondan otras por duplicado en que se incluyan tan sólo estos últimos.

Si resultare que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halla su Plaza mayor, se hiciere verificar otros pagos parecidos á individuos de los mismos, por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido de manifiesta de devolverse, y a esto fin las referidas Coronellos ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Plazas mayores, para que, notificando á la Junta, se determine la manera en que haya de practicarse la devolución.

3.^o Los ejercitos que aun tengan que formar las expresadas relaciones, incluirán en ellas a todos los que comprenda el mencionado art. 5.^o rebajando el importe total las cantidades que hoyan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destinados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el expresado formulario número 1.^o

4.^o Analoga deducción se hará por los directores generales de las diversas armas e institutos del ejército, ó Jefes superiores de las demás dependencias militares, cuando pase a los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de sus filas ó se hallen en comisiones neta-vas del servicio.

5.^o Con el objeto de que ocurran las menores devoluciones posibles, se practicará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.^o Siguiendo una de las claves mas preferentes para las distribuciones que hoyan de hacerse nuevamente, los beneficiarios por institutos, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los recaudamientos en que figura la declaración de tales, expresa clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á

consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa mas ó menos atendible. Los capitanes generales de distrito al expedir las correspondientes licencias absolutas, marcarán también con precisión la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en ultimo resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien tertianamente dicha circunstancia.

7.^o Los directores generales de las diversas armas e institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la junta relaciones provisionales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por institutos desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ello, con expresión de los cuerpos á que pertenezcan, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y después lo verificarán mensualmente de los que nuevamente vayan expediendo.

8.^o Los beneficiarios por institutos, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solemitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.^o En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificación de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones posteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los sujetos que prescriben la mencionada Real orden de 21 de Junio, la falta de los fós de defunción de los fallecidos, los Jefes de los ejercitos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los sujetos, a los Capitanes generales de los ejercitos y a los pueblos de los mismos, con el objeto de que las autoridades lleguen a poder de los familiares, ó se unan á las expedientes que éstas hayan promovido; y ademas los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los ejercitos que hayan hecho la campaña de África, pasaran duplicados fós de defunción de los mismos á los intendentes militares de que dependan, para que por cuenta de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los ejercitos á que pertenezcan, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, según vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.

(Gaceta del 10 de Setiembre año 231)

Nºm. 2 = Circular.

Exmo Sr.: Resuelta por la ley de 8 de Julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes, la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de África y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciéndose aplicación de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las

que les declaró la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado, respecto al goco por completo de sus labores y raciones interior se resolvía sobre su futura suerte.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.—Señor...

De la Comandancia General.

CAPITANIA GENERAL DE CASH-ELA LA VIEJA.

ESTADO MAYOR.

2.^a Sección A.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Resuelta por la ley de 8 de Julio último que circuló este Ministerio en 15 del propio mes la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de África y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciendo aplicación de ellas á los interesados cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado respecto al goco por completo de sus labores y raciones interior se resolvía sobre su futura suerte.» De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. con iguales fines haciéndolo saber á los individuos residentes en esa provincia á quienes corresponde y disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la misma para la mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1860.—Martínez.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la Provincia etc.

Hago saber: Que por D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad residente en la misma, calle de la Tesorería n.^o 3, de edad de 25 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de la fecha á la una y cuarenta minutos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada La Verdad, sita en término común del pueblo de Orzonaga Ayuntamiento del

mismo, al sitio de las Pandillas y linda por O. con vega de dicho pueblo, por P. con la mina de carbon llamada Valleja, por M. y N. terreno concejil, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calzada, desde él se medirán ochocientos metros al Oriente, setecientos al Poniente, ciento cincuenta al Norte, ciento cincuenta al Noroeste, y si no resultase terreno franco para este último aumentarlo al anterior.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calzada, desde él se medirán ochocientos metros al Oriente, setecientos al Poniente, ciento cincuenta al Norte, ciento cincuenta al Noroeste, y si no resultase terreno franco para este último aumentarlo al anterior.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber que por D. Lucas Cabanillas, vecino de Aguilar de Campó, residente en dicho punto, calle mayor, núm. 30, de edad de 39 años, profesión propietario, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de Setiembre á las once y media de su mañana; una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Las Brujas de Palomira, sita en término Relengo del pueblo de Rucayo, Ayuntamiento de Vegauijan, al sitio de Juina y linda al N. con majadina vieja, E. peña Rubias, S. con prados de la Juina, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ya mencionado Juina, desde donde se medirán á Este y su lado legal ochocientos metros, donde se fijará la primera estaca; á O. doscientos metros donde se fijará la segunda estaca y á N. trescientos metros y á S. con lo que quedan designadas las pertenencias que pide.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: que por D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Tesorería, n.^o 3, de edad de 25 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de la fecha á la una y media de la tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Adelioa, sita en término común del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento del mismo, al sitio de Salgueron y linda por Oriente con tierra de Jorge Diez, Poniente terreno concejil, Mediodia con pertenencias de la mina llamada S. Lorenzo y N. terreno concejil, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente:

pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ya mencionado Espinaredo desde donde se medirán á O. y en dirección 270°, mil metros fijándose la primera estaca; se medirán á N. doscientos metros donde se fijará la segunda estaca, á S. cien metros fijándose la tercera estaca, con lo que quedan designadas las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del

Hago saber: Que por D. Lucas Cabañas, vecino de Aguilar de Campó, residente en dicho punto calle mayor número 30, de edad de 39, años profesión propietario, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de Setiembre á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada S. Pedro, sita en término Realengo del pueblo de Barbalillo Ayuntamiento de Lillo, al sitio de Peña Valdecastas y linda al N. con prados de Barbalillo, al E. con dicha pena de Valdecastas, O con regalar y á S. con cuetos negros, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ya mencionado Peña Valdecastas, desde donde se medirán al N. á E. á S. trescientos metros, fijándose la primera estaca, al O. se medirán mil metros en donde se fijará la segunda estaca. Con lo que quedan designadas las pertenencias que pide.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gele de la Sección, Pedro Diaz de Beloya.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Boñar.

FERIA.

La que se celebra en esta villa en los días 11 y 12 del mes próximo de Octubre, bajo la Advocación de Nuestra Señora del Pilar, ofrece un interés bien conocido, tanto á los criadores de ganado en este país y fuera de él, como á los tratantes y consumidores. La afluencia que se ha experimentado en el año último, particularmente de las especies ca-

llar, vacuno, cabrío y cerdo, unida á la gran copia de cereales, lino, lana y demás producciones de estas montañas y ríveras limitrofes, merecen llamar la atención del público, libre de utilizar las positivas ventajas de esta concurrencia se advierte además que no se cobra portazgo á los concurrentes, y hay pastos libres. Boñar Setiembre 10 de 1860.—Tomás de Liébana.

Alcaldía constitucional de Gimanes del Tejar.

Para que la junta parcial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1861, todos los que dentro de la jurisdicción del mismo posean bienes sujetos al pago de dicha contribución, presentarán sus relaciones conforme á instrucción, en la Secretaría del mismo dentro de quince días después de este anuncio; pasado dicho plazo sin verificarlo la junta continuará sus operaciones sin mas oir á los que faltan á tal deber. Gimanes del Tejar 10 de Setiembre de 1860.—Manuel Suárez.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de África.

LISTA NÚMERO 86.

IZAGRE.

Lista de las personas que han dado por donativo para los inutilizados ó muertos en la guerra de África ó sus familias, las cantidades que á continuación se expresan.

	Total
D. Vicente Arredondo, de Izagre.	10
Nicolas Melon, de id.	10
Bonifacio Panigau, de id.	3
Bias Alvarez, de id.	4
Mariano Panigau, de id.	1.50
Julian Melon, de id.	2
Rosendo Perez, de id.	2
José Arredondo, de id.	2
Felix Górrido, de id.	2
Mateo Redondo, de id.	2
Hilario Russo, de id.	2
Pedro Russo, de id.	2
António Bernardo, de id.	1
Varios vecinos de Izagre juntos.	20.50
Paido Gonzalez, de Valdemarilla.	10
Vicente Alonso, de id.	10
Vicente Górrido, de id.	8
Miguel Puerto, de id.	4
Lorenzo Perez, de id.	4
Maria Ibarra, de id.	4

D. Cesáreo Pérez, de id.	3	D. Gregorio Bello.	3.75	
Antonio Marcos, de Alcavite.	8	Isidoro Manrique.	5.50	
Vicente del Pozo, de id.	16	Santos García.	2.50	
Santiago Panigau, de id.	6	Isidro Abad.	2.50	
José Bernardo, de id.	4	Juan Fernández.	2.50	
Braulio Redondo, de id.	2	Manuel Mantilla.	7.50	
José Martínez, de id.	2	Juan Villalobos.	2.50	
	TOTAL.	117	Fernando Duque.	2.50

Izagre 8 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Bonifacio Panigau.—El Secretario, Nicolas Melon.

LISTA NÚMERO 87.

JUARA.

	Total		Total	
D. Juan Pérez, Alcalde constitucional.	20	D. Valetín Rodríguez, Parroco.	10	
Patricio Pérez, Teniente.	30	Francisco Porras Valcarce, Secretario.	10	
Manuel del Río, Regidor primero y síndico.	10	Cayetano Manuel Gallego, Parroco.	19	
Esteban Merino, id.	4	Marcos Pestafita.	4	
Azulín Patilla, id.	10	Manuel González Rosón.	3	
Ángel Colom, id.	8	Bias Pestafita.	3	
Manuel Mantilla, Secretario.	16	El concejo de Argayo.	10	
Domingo Fernández, labrador.	8	El id. de San Pedro.	8	
Pedro Estrada, id.	8	El pueblo de Añares.	27	
Julian Delgado, id.	2	El id. de Sorbeda.	19	
Andrés Gómez, id.	4	El id. de Vilamartin.	8	
Pedro Alvarez, id.	2	El id. de Santa Cruz.	9	
	TOTAL.	122	El id. de Primout.	10

Juara y Marzo 25 de 1860.—El Alcalde, Juan Pérez.

LISTA NÚMERO 88.

CEA.

	Total		Total
D. Gregorio Pérez, Alcalde.	20	Páramo del Sil Setiembre 1 de 1860.—José María Porras Valcarce.	
Juan Villaseur, Teniente.	10		
Miguel Pérez, Regidor primero.	10		
Tomás Sahagún, id.	10		
Ambrosio Maolida, id.	10		
Pedro Pérez, id.	10		
Manuel Pérez, Secretario.	10		
Lázaro Medina, Escrivano.	19		
Antonio López.	10		
Mariano Rodríguez.	10		
Felipe Pérez.	9		
Azulín Duez.	8		
Pablo Fernández.	10		
Vicente Fuentes.	10		
Luis Ruíz.	2		
Esteban Duque.	2		
Braulio Ongal.	2		
Esteban Fernández.	2		
Jacinto García.	1		
	TOTAL.	146	

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA.

El dia 16 del presente y no el 17 como se había anunciado, á las doce de su mañana, tendrá lugar la apertura del curso en la misma. Leon 13 de Setiembre de 1860.—Leon de Castro y Espejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la acreditada dehesa de Bustocirio de la propiedad del Sr. Marqués de Villasante, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanares arrendados para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados veanse con el apoderado de dicho Se que lo es D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de la citada villa de Carrion, Viver calle la Tejada, número 16.
Imprenta de la Viuda e Hijo de Mibon.